

SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP). SUPUESTO POR ZONA. REGIMEN DE CONTRATACIONES APROBADO POR DECRETO N° 2345/08. IMPROCEDENCIA.

A la Compensación por zona el SINEP la ha supeditado a la aprobación de un régimen para toda la Administración Pública Nacional, extremo que a la fecha no se ha verificado. Por lo tanto, hasta que se cumpla la referida condición, la normativa aplicable sobre zona es el Suplemento escalafonario previsto en el SINAPA.

No hay previsión legal vigente que establezca el pago del "Suplemento por Zona" a dicho personal, siendo el único vigente el contemplado por el SINAPA que no alcanza al personal no permanente.

Buenos Aires, 22 de julio de 2009

Señor Subsecretario:

I.- Tramita por las presentes actuaciones la presentación efectuada por la Lic. ..., en su carácter de Secretaria General de la Delegación Regional Patagonia Centro de la Unión Personal Civil de la Nación (UPCN), por la cual solicita la instrumentación de los medios necesarios para abonar el Adicional por Zona como compensación, atento la entrada en vigencia, a partir del 1° de diciembre de 2008, del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto N° 2098/08 a los agentes contratados bajo el régimen del artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público N° 25.164 (fs. 6).

La Dirección de Administración de Recursos Humanos y Capacitación del organismo de origen, señala a fs. 7/12, entre otros aspectos, la viabilidad de extender a dicho personal el pago del Suplemento por Zona previsto en el artículo 70 del Anexo del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) y 118 del SINEP (Decreto N° 2098/2008).

En su intervención de fs. 13, la Dirección de Asuntos Jurídicos de origen mediante Nota N° 9231/09, toda vez que comparte en un todo los términos del Informe N° 429 (fs. 07/09) de la Dirección de Recursos Humanos y Capacitación, remite las presentes actuaciones a la citada área de Recursos Humanos para la prosecución de su trámite y posterior remisión a la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera (Co.P.I.C.)

Remite entonces las presentes actuaciones para la intervención de la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera (Co.P.I.C.) (fs. 14).

II.- 1.- Sobre el particular, se señala en primer término que la Nota obrante a fs. 13 no reúne la calidad de un dictamen de un servicio jurídico permanente. Ello, atento lo sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación mediante Dictamen Tomo 268, página 234: *"Dictamen Jurídico. Concepto. El requisito del dictamen jurídico previo que deben emitir las distintas jurisdicciones y entidades, exige, por una parte, una relación pormenorizada de todos los hechos que enmarcan la cuestión elevada en consulta y, por la otra, el análisis específico, exhaustivo y profundo de una situación concreta a efectos de recomendar conductas acordes con la justicia y con el interés legítimo de quien formula la consulta (conf. Dict. 247:414; 249:357) Dict. N° 32/09, 27 de febrero de 2009. Expte. N° 0002613/07. Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. (Dictámenes 268:234)"*

2.- El artículo 12 de la Decisión Administrativa N° 164/2003, cuya aplicación analógica se impone en las presentes, estableció que *"Las jurisdicciones y entidades comprendidas en el Anexo I del Convenio Colectivo de Trabajo General de la Administración Pública Nacional, homologado por Decreto N° 66/99, deberán elevar las actuaciones que estimen de tratamiento de la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales (Co.P.A.R.), creada por el artículo 67 del referido Convenio, a los titulares de la representación del Estado Empleador establecidos conforme a lo prescripto en el artículo 5° de la Ley N° 24.185. A tal efecto, deberán tener en*

cuenta, según las materias de que se trate, las competencias propias de cada uno de dichos titulares.”

Asimismo, dispuso que a tal efecto “la elevación será efectuada por autoridad superior que tenga jerarquía no inferior a Subsecretario o titular de organismo descentralizado, adjuntándose todos los documentos y/o elementos de juicio que permitan mejor proveer.” (art. 2). (el destacado es nuestro).

Consecuentemente, la citada Dirección de Recursos Humanos y Capacitación del área de origen no está habilitada para solicitar la intervención de citada Comisión Permanente de Interpretación y Carrera (Co.P.I.C.)

III. 1.- Sin perjuicio de lo expuesto y a fin de no dilatar el trámite, respecto al artículo 118 del Sistema Nacional de Empleo Público, aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto N° 2098/08 que reza: *“Hasta tanto se disponga un régimen uniforme para toda la Administración Pública Nacional que regule los alcances y la Compensación por Zona, para el personal comprendido en el presente Convenio Sectorial se mantendrá el régimen actual, sin perjuicio de las actualizaciones que pudieran resultar necesarias.”*, se señala que el régimen al que remite el citado artículo 118 es el previsto por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), aprobado por el Decreto N° 993/91 (T.O.1995), cuyo artículo 65 apartado b) 1), artículo 70 y Anexo 3, contemplan el “Suplemento por Zona”.

Mientras que a la Compensación por zona el SINEP la ha supeditado a la aprobación de un régimen para toda la Administración Pública Nacional, extremo que a la fecha no se ha verificado.

Por lo tanto, hasta que se cumpla la referida condición, la normativa aplicable sobre zona es el suplemento escalafonario previsto en el SINAPA.

2.- El Decreto N° 214/06, homologatorio del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, establece taxativamente en su *artículo 32 que “El personal no permanente será equiparado, a los efectos de su remuneración, al nivel o categoría y grado, cuando corresponda, del régimen aplicable al personal permanente del organismo en el que se efectúe su designación, que se corresponda con las funciones asignadas.*

Por su parte, el artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público N° 25.164 prevé: *“El régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado comprenderá exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o estacionales, no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera, y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente.*

El personal contratado en esta modalidad no podrá superar en ningún caso el porcentaje que se establezca en el convenio colectivo de trabajo, el que tendrá directa vinculación con el número de trabajadores que integren la planta permanente del organismo.

Dicho personal será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente y percibirá la remuneración de conformidad con la correspondiente al nivel y grado respectivo.

La Ley de Presupuesto fijará anualmente los porcentajes de las partidas correspondientes que podrán ser afectados por cada jurisdicción u organismo descentralizado para la aplicación del referido régimen.” (El subrayado es nuestro)

Cabe destacar que el artículo 97 del mencionado plexo normativo establece *“El personal contratado y/o designado bajo alguna de las modalidades establecidas de conformidad con el Artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164, percibirá una remuneración mensual equivalente a la Asignación Básica del Nivel escalafonario correspondiente a la función que desempeñe establecido en el presente Convenio, con más la equiparación al adicional de grado respectivo para lo cual se dividirá por treinta y seis (36), la experiencia laboral acreditada de los meses de servicios prestados en organismos del Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y organismos o entes.”*

De lo expuesto, cabe colegir que no hay previsión legal vigente que establezca el pago del "Suplemento por Zona" a dicho personal, siendo el único vigente el contemplado por el SINAPA que no alcanza al personal no permanente.

SECRETARÍA DE GABINETE Y GESTIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE N° 668/2009 — MINISTERIO DE PRODUCCIÓN. SECRETARIA DE
TURISMO. ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.**

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 2521/09

